

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excemos. Sres.: A fin de que las Corporacio-  
nes locales al aprobar sus presupuestos ordina-  
rios para el próximo ejercicio de 1942, cumplan  
fielmente las disposiciones y normas preceptivas  
sobre la materia, se declara expresamente la vi-  
gencia de la orden de 15 de Noviembre de 1940,  
que para mejor conocimiento es reproducida a  
continuación con las modificaciones que en su  
texto imponen las disposiciones legislativas pos-  
teriores a su publicación:

1.º Las Comisiones gestoras de las Diputa-  
ciones provinciales y Cabildos Insulares forma-  
rán su presupuesto económico para el próximo  
año de 1942 ajustándose a las disposiciones en  
vigor del título I, del libro II del Estatuto pro-  
vincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones  
procederán seguidamente, si ya no lo hubieran  
efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y  
Presupuestos que, asistida por el Interventor de  
Fondos, formulará el presupuesto ordinario de  
gastos e ingresos para el próximo ejercicio eco-  
nómico, que deberá ser sometido a la Corpora-  
ción antes del día 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1942, se-  
rán anulados los ingresos y gastos limitados al  
actual ejercicio económico, y asimismo aquellos  
gastos de carácter voluntario que no vulneren de-  
rechos preestablecidos en favor de tercero, en vir-  
tud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o  
que no causen grave perturbación a las necesida-  
des provinciales. El avalúo de cada partida de

gastos se calculará por el promedio de las resul-  
tas que el servicio arroje en la liquidación de los  
últimos presupuestos que se hayan desarrollado  
con normalidad, acomodándose a las necesidades  
presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingre-  
sos se hará sobre la base de las recaudaciones en  
estos mismos años, y cuando se trate de ingresos,  
nuevos, se cifrará con la conveniente moderación  
justificándose el avalúo en una nota explicativa  
que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provincia-  
les que está rigurosamente prohibido incluir en  
sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerán-  
dose como tales aquellas exacciones que no ha-  
yan obtenido la superior aprobación de este Mi-  
nisterio, a tenor del artículo 212 del Estatuto  
provincial aunque se hayan percibido durante el  
actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán  
igualmente como ilegales aquellas exacciones  
cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas con-  
forme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cum-  
plimiento a lo dispuesto en la primera disposición  
final de la ley de 5 de Noviembre de 1940 (*Boletín  
oficial* del Estado número 313, de 8 del propio  
mes) sobre imposiciones o exenciones tributarias  
creadas durante la pasada guerra o después, por  
autoridades incompetentes, a menos que hayan  
sido posteriormente convalidadas por órgano  
competente.

En el caso de que la Comisión gestora acor-  
dase la imposición de nuevas exacciones, éstas  
no podrán figurar en el presupuesto de ingresos  
sin haber obtenido la previa aprobación del Mi-  
nisterio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Or-  
denanzas y tarifas, se ajustarán al mismo proce-

dimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas, con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, a aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la presentación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen

ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, vendrán obligadas a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la ley de 25 de Agosto de 1939, orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de Marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recurso, serán anunciados en concurso u oposición; según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de Diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad, en caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección general de Administración local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1942.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la ley de 30 de Octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local por decreto de 25 de Febrero del corriente año. Esta mejora es de aconsejar cuando no se ha producido en ejercicios anteriores.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del decreto de 30 de Mayo de 1941, más el 15 por 100 de la dotación de estas plazas.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones, de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por ley de 6 de Diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de Septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1942 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala, establecida en el artículo 58 del reglamento de 24 de Junio de 1941:

a) Corporaciones municipales	Pesetas
1.º Municipios de 10.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos...	25
2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	35
3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	50
4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	100
5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	150
6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	275
7.º Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	400
8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	500
9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	600

	Pesetas
10.º Municipios de 1.000.001 a 2.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	800
11.º Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	1.000
12.º Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000
13.º Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000
14.º Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000
15.º Municipios de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000
16.º Municipios de más de 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000
17.º Municipios de Madrid y Barcelona.....	8.000

#### b) Corporaciones provinciales

1.º Entidades provinciales hasta de pesetas 3.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000
2.º Entidades provinciales de 3.000.001 a 5.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000
3.º Entidades provinciales de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000
4.º Entidades provinciales de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	5.000
5.º Entidades provinciales de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000
6.º Entidades provinciales de presupuesto anual ordinario de más de 20.000.000 de pesetas.....	7.000

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el *Boletín oficial* de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular,

oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del decreto de 2 de Abril y Real orden de 18 de Junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etcétera, será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I, del libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente orden.

15. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1942. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras sociales, conforme a la orden de 31 de Marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23, del reglamento de Administración Económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1942, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta

la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten, imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1941.—GALARZA.—Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 29.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para impulsar la necesaria actividad en el despacho de los servicios del Departamento, a fin de que se desenvuelvan con la mayor normalidad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En los acuerdos que se dispongan referentes a obras, los Arquitectos-Directores habrán de formular el pedido de fondos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban la orden de aprobación del proyecto o se publique ésta en el *Boletín oficial*. El Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos dará cuenta de las demoras que observe, en este respecto, a la Subsecretaría o Dirección general correspondiente para que, si así conviniera, se proceda por este Ministerio a la designación de nuevo Arquitecto-Director de las obras.

2.º La Sección de Contabilidad y Presupuestos someterá a la firma de la Subsecretaría, antes del día 5 del próximo Diciembre, relación de los cuentadantes de libramientos «a justificar» expedidos durante el año 1940 que no hubieran rendido aún la reglamentaria cuenta, relación que se publicará en el *Boletín oficial* y se cursará a la Ordenación Central de Pagos para exigir el reintegro al Tesoro del importe de los libramientos no justificados.

3.º La repetida Sección de Contabilidad y Presupuestos someterá a la firma de la Subsecretaría antes del día 5 del próximo Diciembre para su publicación en el *Boletín oficial*, una relación de los Centros y Servicios a quienes, por falta de justificación de sus cuentas de 1940, o por no haber formulado aún el reglamentario pedido de fondos para atenciones del ejercicio vigente, no se les expidieron los correspondientes libramientos, en la que se declarará la improcedencia del pago y por consiguiente, la pérdida del derecho al cobro. Esta misma norma se aplicará de igual modo a quienes no hubiesen rendido aún las cuentas de libramientos expedidos «a justificar» en el presente ejercicio, con la consecuencia de que no serán librados los posteriores.

4.º Los Jefes de las Secciones y Servicios centrales de este Departamento, sin excepción alguna, dictarán las medidas convenientes para que el día 15 del próximo mes de Diciembre queden tramitados todos los servicios que en la actualidad se encuentren pendientes, certificándose por aquéllos en la mencionada fecha, el cumplimiento de esta resolución. Para la mayor seguridad del servicio, el envío de documentaciones de una Sección a otra del Ministerio, se hará siempre por medio de índices y deberá negarse la recepción, si el envío se hace en otra forma.

5.º Los Jefes de los Servicios provinciales dictarán igual medida para que en el mismo plazo no quede sin tramitar ningún asunto de los prevenidos en esta orden enviando a la Superioridad certificación de su cumplimiento. Los Jefes de las Secciones Administrativas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto y puntual cumplimiento de la circular de la Dirección general de Primera Enseñanza de 27 de Marzo de este año (*Boletín oficial del Estado del 29*).

6.º Se llama la atención de todos los funcionarios y perceptores de este Departamento para que cumplan, dentro del corriente año, los preceptos de la orden del Ministerio de Hacienda de 23 de los corrientes (*Boletín oficial del Estado del 26*). Los Jefes de las dependencias que intervengan en los servicios de la ley de 9 de Marzo de 1940, serán responsables de los perjuicios que puedan producirse por la demora de la tramitación de aquéllos.

7.º Para cumplimentar disposiciones de la Intervención general de la Administración del Estado se cuidará de que en toda cuenta original figure también la carta o cartas de pago, originales, de los ingresos o reintegros al Tesoro, uniéndose copia autorizada y reintegrada en forma de las mismas a los ejemplares duplicados de las

cuentas. Se unirá también a las cuentas copia autorizada de la orden de aprobación del servicio a que se refiere aquélla. Se advierte que los saldos o residuos que se daten en las cuentas para las sucesivas habrán de justificarse con el reintegro de aquéllos al Tesoro, que serán librados de nuevo si así procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 26.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de 25 de Junio de 1935 estableció un régimen de exenciones tributarias a favor de los edificios destinados a viviendas que cumplieran determinados requisitos.

La condición del límite de alquiler era el más esencial de ellos; no habiéndose previsto su publicidad, la ignorancia de tan importante extremo ha provocado abusos en determinados casos, con el consiguiente perjuicio para los particulares y ocupantes de las viviendas y para el Estado, que condicionó a un alquiler tope la concesión de los beneficios expresados. Para ello,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara obligatorio para todos los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios del artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1935 colocar en lugar visible de su fachada y en la parte superior del portal una placa de chapa metálica de 40 × 20 centímetros que contenga grabada en bisel y en tipo de letra española, la siguiente indicación:

### MINISTERIO DE TRABAJO

Esta casa está acogida a los beneficios de la ley de Paro, de 25 de Junio de 1935

La placa descrita podrá adquirirse en la forma y sitio que convenga a los propietarios.

2.º El plazo para colocar la placa a que se refiere el apartado anterior finalizará el 31 de Diciembre de 1941, debiendo en igual término comunicarse haberlo realizado a la Junta interministerial de obras para mitigar el paro; Serrano, núm. 96, Madrid.

3.º El incumplimiento de lo dispuesto podrá sancionarse por el Ministerio de Trabajo con la pérdida de los beneficios de exención del inmueble correspondiente.

4.º Las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana deberán velar por la observancia de esta orden, dando, a su vez, cuenta a la citada Junta de haberse cumplido cuanto la presente orden dispone.

5.º Los Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, procurando al propio tiempo su mayor difusión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 1.º)

Ilmo. Sr.: En los inmuebles acogidos a los beneficios de la ley de 25 de Junio de 1935, cuya regulación corresponde a este Departamento, el alza del precio del combustible destinado a usos de calefacción, motivada por las actuales circunstancias exteriores y las de nuestra guerra liberadora, ha planteado un problema al que es necesario buscar solución equitativa mientras duren aquellas circunstancias, que, garantizando los derechos de propietarios e inquilinos, señale al propio tiempo el cauce legal para su solución sin perjuicio de la validez de los contratos de arrendamiento actualmente en vigor.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios de exención tributaria previstos en el artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1935 y que tengan establecido el servicio de calefacción central por cuenta del dueño de la finca, podrán exigir a sus inquilinos, durante el tiempo que funcione el expresado servicio, la diferencia de precio entre el coste del mismo en 18 de Julio de 1936 y el que rija en la actualidad, con arreglo a las normas de los apartados siguientes:

2.º El precio oficial del carbón que regía en 18 de Julio de 1936 y el actual de tasa será fijado por las certificaciones que sobre dicho particular expida la Comisaría general de Abastecimientos. En cada temporada de calefacción regirá, a efectos de esta orden, el precio de tasa en vigor en 1.º de Noviembre de cada año.

3.º La diferencia a que se refiere el apartado 1.º, y por los días en que hubiere funcionado, durante el horario acostumbrado, el citado servicio de calefacción, se prorrateará entre los ocupantes del inmueble proporcionalmente a la renta que corresponde a los mismos.

Si hubiera cuartos de características semejan-

tes con rentas diferentes, para el prorrateo se tomará como tipo la renta menor.

En el caso de que algún cuarto estuviese desalquilado o alguno de los inquilinos u ocupantes no satisficiera la renta o el aumento por calefacción que se preve en esta orden; por cualquier causa, se entiende que la cantidad que le correspondiese satisfacer por el prorrateo de calefacción al expresado cuarto no podrá ser repartida al resto de los ocupantes del inmueble, cargándose al propietario, sin perjuicio de las acciones que a éste correspondieran para resacirse del importe del citado prorrateo.

4.º No podrá cargarse dicha diferencia cuando el suministro de calefacción en el referido mes haya sido inferior a veinte días.

Tampoco podrán cargarse los días en que tal suministro se haya realizado en condiciones de temperatura inferiores a las que normalmente se requieren en esta clase de instalaciones.

5.º Sin perjuicio de las normas que se dejan establecidas, se ratifica la obligatoriedad del suministro de calefacción prevenida en la orden de este Ministerio de 8 de Mayo de 1941 *Boletín oficial* del Estado del 10.

6.º Se reconoce personalidad a los Jefes de casa designados por las Jerarquías correspondientes de F. E. T. y de las J. O. N. S. para poner su visto bueno a los prorrateos que se efectúen, de conformidad con lo previsto en los apartados 3.º, 4.º y 5.º de esta orden, cuyos prorrateos se realizarán acompañados de los documentos que los justifiquen. Los citados justificantes del reparto de aumento de gastos a que se contrae esta orden estarán a disposición de los ocupantes del inmueble.

No obstante lo dispuesto, propietarios e inquilinos tienen expedita la acción ante los Tribunales ordinarios para reclamar lo que estimen su derecho.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 1.º)

## ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION.—SECCION TRANSFORMACION INDUSTRIAL)

*Circular*

Con objeto de regular las matanzas de cerdo

denominadas domiciliarias o familiares, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La temporada para efectuar la matanza denominada domiciliaria o familiar será de 1.º de Diciembre próximo a 31 de Enero de siguiente.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 11 de Agosto de 1940 sólo se autorizará la ceba de reses de cerda con destino al consumo para productores con las limitaciones que en la misma se señalan.

Art. 3.º La cantidad que corresponde por persona y año es la de 45 kilos en vivo o 37 en canal, siendo ésta la única cantidad que podrá trasladarse y sólo con la guía única de circulación.

Art. 4.º Para verificar dicha matanza será requisito indispensable la autorización previa del Alcalde de la localidad, según órdenes del Comisario de Recursos.

Art. 5.º Las carnes y tocinos obtenidas de la matanza, habrán de ser consumidas por los familiares, obreros agrícolas o pecuarios, en el lugar del sacrificio.

Art. 6.º En caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto a aquél en que ha sido sacrificada, dentro de la misma provincia, se le autorizará el traslado de carne, tocino y manteca siempre que concurren las circunstancias de dedicarse habitualmente a la labranza, y que por tal motivo haya criado el cerdo o cerdos precisos para su consumo.

Art. 7.º Con referencia al artículo anterior y en el caso de que el propietario resida en lugares de otra provincia distintos al del sacrificio de la res no se le autorizará el traslado si no justifica esa residencia, por el hecho de ser funcionario o por su condición de trabajo en la misma.

Art. 8.º Los jamones, embutidos y paletillas podrán ser trasladados con los requisitos reglamentarios y siempre que se justifique la condición de productor.

Art. 9.º Quincenalmente pondrán los Alcaldes en conocimiento de las Comisarias de Recursos respectivas, el número de reses sacrificadas en el término municipal, expresando:

- a) Nombre apellido y domicilio del propietario.
- b) Número de familiares y obreros fijos.
- c) Cantidad global en kilos que le corresponde.
- d) Destino dado a las mismas.

Art. 10. Las Comisarias de Recursos cursarán dichas relaciones a este Centro, a los fines estadísticos, debiendo informar las anomalías que en ellas pudieran observar y conveniencia, en caso

necesario, de imponer la sanción correspondiente.

Art. 11. Toda infracción de lo dispuesto en esta circular será castigada según los preceptos de la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Para conocimiento y cumplimiento de esta circular, dará V. I. las órdenes oportunas.

Madrid 24 de Noviembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y de Gobernación.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Director general de Ganadería.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las Zonas de.....

(B. O. del E. del día 2.)

---



---

### COMISION GESTORA

DE LA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Tarifas de suscripción al Boletín oficial de la provincia y los anuncios que en él se insertan, modificando la aprobada en 12 de Diciembre de 1938.*

Por la carestía del papel de imprimir y otras causas de todos conocidas y conceptuar justa la unificación en el precio de suscripciones, la Corporación acordó unánime, modificar en parte aquéllas, de la siguiente forma:

1.ª Los precios de suscripción a partir de 1.º de Enero del año 1942, será para los Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos, Compañías y particulares, el de 75 pesetas por cada suscripción anual.

2.ª El pago será adelantado, excepto los Ayuntamientos y Juntas vecinales, que lo harán dentro del primer semestre de cada año.

Quedan subsistentes las señaladas con los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la reformada íntegramente.

Soria 27 de Noviembre de 1941.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho Molina.

---



---

### MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE SORIA

#### *Circular*

Siendo muy contados los Ayuntamientos que han efectuado el ingreso en la Tesorería de esta Mancomunidad, de las cuotas patronales de Subsidio familiar correspondiente al 4.º trimestre del actual ejercicio, tercer cuatrimestre del fondo de reserva sobre las dotaciones médicas, y del 0'50

por 100 con destino al Patronato nacional Antituberculoso, del propio ejercicio; atenciones éstas que deben estar liquidadas antes de expirar el ejercicio económico en curso; se les interesa por la presente a las Corporaciones en descubierto de susodichas atenciones, verifiquen el ingreso de las mismas, dentro de la primera quincena del mes actual, sin excusa ni pretexto; bien entendido que la que de aquéllas déjara de hacerlo, se le seguirá el procedimiento de apremio con el recargo autorizado en el vigente Estatuto de Recaudación y exigirán además las responsabilidades derivadas del reglamento económico-administrativo, dictado para aplicación de la ley de Coordinación Sanitaria.

Soria 2 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Eusebio Cacho. 2762

—♦♦♦♦♦—

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Matriculas de industrial.—Circular*

Para la confección de las matriculas de industrial de la capital y de los pueblos de esta provincia, correspondientes al año 1942, es indispensable que los contribuyentes que hayan de sufrir alteración en su clasificación tributaria, deben presentar en la Administración de Rentas y Ayuntamientos respectivos las oportunas declaraciones del importe de los alquileres que satisfacen por sus establecimientos de las industrias que pretenden simultañear o de la fuerza de los elementos de producción, debiendo en otro caso las oficinas encargadas de la confección de las matriculas, formular de oficio la clasificación que corresponda, debiendo tener en cuenta que la cuota a figurar no debe ser menos que la que en la actualidad satisfacen.

La presentación de declaraciones afecta a los industriales que ejerzan industrias no simultaneables en la tarifa 1.ª y a las industrias siguientes: restaurantes, cafés, bares, casas de comidas, tabernas, fábricas de géneros de punto, talleres de soldadura autógenas, talleres de labrar y serrar madera, fábricas de aguarrás, fábricas de velas, fábricas de jabón en frío, fábricas de azulejos, fábricas de yeso, fábricas de curtidos, fábricas de aguas, fábricas de bebidas gaseosas, fábricas de aguardientes, fábricas de embutidos, fábricas de achicorias, fábricas de chocolates, fábricas de harinas y molinos, fábricas de pan o tahnas, fábricas de galletas, fábricas de luz, revendedores de energía eléctrica, peluquería de señoras y de caballeros, limpiabotas en salón, tiendas de modistas.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios

tengan muy en cuenta esta *circular*, para la confección de los documentos cobratorios por industrial, esperando de su celo el cumplimiento del servicio en el plazo más breve.

Soria 2 de Diciembre de 1941.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2707

**REQUISITORIAS**

Tomás García García, hijo de Juan y de Dionisia, natural de Soria, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Soria, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 29 de Noviembre de 1941.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 2741

**Juzgados de primera Instancia**

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por don Leonardo Alonso Berzosa, mayor de edad y vecino de Navaleno, se ha promovido expediente sobre información de dominio de la finca rústica que ha continuación se describe:

Una tierra sita en término de Soria, titulada la Dehesa, hoy denominada Alto de la Dehesa, de cabida veintidós áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte, con la carretera de Valladolid; al Este, tierra de Eugenio Martínez; al Oeste, de Calixto Molina, y al Sur, camino de la Dehesa.

Y se convoca a los causahabientes de doña Mercedes y de D.ª Victoriana Cuevas y Jiménez y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el siguiente al de la publicación por primera vez del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho.

Soria 5 de Diciembre de 1941.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 348.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

**Anuncios particulares**

**PÉRDIDA.**—De una novilla de dos años y medio, cuernos negros, lleva un cencerro, ubre blanca y una lista roja por el lomo.

Quien la tenga recogida, ruego avise a su dueña Francisca Martínez, en Torrearévalo (Soria).

2—3  
349.—Derechos de inserción 3 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.